

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 28 de julio de 2023, a las 13:50h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0365-SNDC-2023-LV (17001-2022-0811-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 15 de febrero de 2023 (fs. 364 a 368).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 6 de junio de 2023 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 15 de febrero de 2024.

FECHA DE CADUCIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA: 4 de agosto de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, en calidad de Procurador Judicial del magíster en economía Guillermo Enrique Avellán Solínes, Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

El abogado Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, en calidad de Procurador Judicial del magíster en economía Guillermo Enrique Avellán Solínes, Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador, presentó una denuncia el 4 de agosto de 2022, ante la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, signada con el número 17001-2022-0811-D, en contra del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, aduciendo que en la acción de protección 17205-2020-00166, a través del Oficio No. 0899-2021-UFMNAR, de 1 de diciembre de 2021, ingresado en el Banco Central del Ecuador, el 2 de diciembre de 2021, el referido juez, hizo conocer al Banco Central del Ecuador lo siguiente: “(...) remitir atento oficio al señor Guillermo Avellan Solines, para que en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla u ordene a quien corresponda que en el término de 48 horas y bajo prevenciones de Ley, se proceda a la devolución o reposición de la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 70/100 (US\$. 1'064.875,70) perteneciente a la cuenta corriente del Banco Sudamericano S.A, Nro. 01600824, la misma que se mantiene en el Banco Central del Ecuador, por concepto de Cuenta permanente de Encaje Bancario y Seguro de Depósitos del Banco Sudamericano S.A., conforme consta en el Certificado de fecha 20 de Octubre del 2014, No. BCE-DNSF-553-2014, otorgado por el Banco Central del Ecuador y suscrito por la señora Adriana Jaramillo C., Gestión de Cuentas Corrientes (...)” (sic). Así mismo, señala que mediante Oficio No. BCE-CGJ-2021-0118-OF, de 8 de diciembre de 2021, el Banco Central del Ecuador, dio contestación al oficio, informando al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui,

provincia de Pichincha, lo siguiente: “(...) mediante memorando Nro. BCE-DNSF- 2021-0840-M de 7 de diciembre de 2021, y en alcance al memorando Nro. BCE-DNSF-2021-0836-M antes referido, la señora Directora Nacional de Servicios Financieros, doctora Maritza Vásquez López, remite copia certificada del Oficio Nro. BSL-ADM-168-2014 de 12 de noviembre de 2014, del cual se desprende el requerimiento formulado por el señor Liquidador del Banco Sudamericano en Liquidación, abogado Luis Armando Polit Herrería, a fin de que se transfiera los fondos restantes que mantenía la referida institución bancaria en la cuenta Nro. 01600824 en el Banco Central del Ecuador hacia la cuenta corriente Nro. 7573917 del Banco del Pacífico, por el valor de USD \$1'063.844.90, que era el saldo disponible al 12 de noviembre de 2014 (...)”. No obstante, el denunciante señala que pese haberle indicado al juez denunciado, que el abogado Luis Armando Polit Herrería, Liquidador del Banco Sudamericano S.A., el 12 de noviembre de 2014, solicitó que se transfiera ese dinero, el servidor judicial sin considerar lo expuesto y las respectivas pruebas documentales, volvió a remitir al Banco Central del Ecuador, el Oficio No. 0066-2022-UFMNR, de 9 de febrero de 2022, siendo recibido en la institución el 15 de marzo de 2022, documento que en su parte pertinente dispone: “(...) Oficiase al Gerente General del Banco Central Guillermo Avellán Solines, en el término de 48 horas devuelva o reponga a la cuenta corriente del Banco Sudamericano No. 01600824, que mantiene en el Banco Central, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD. 1'064.875,70), que en el Certificado otorgado por el Banco Central del Ecuador el 20 de octubre de 2014, con oficio No. BCE-DNSF-553-2014, dirigido al Banco Sudamericano, en el que consta el saldo certificado solicitado de la cuenta 01600824, al 13 de octubre de 2014, de Banco Sudamericano, que asciende a la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 70/100 DÓLARES, a su favor, firmado por lo señora Adriana Jaramillo C., Gestión de Cuentas Corrientes del Banco Central (...)” (Sic).

Es así que, mediante Oficio No. BCE-CGJ-2022-0093-OF, de 17 de marzo de 2022, el Banco Central del Ecuador, nuevamente dio contestación al juez, adjuntando los documentos de respaldo con los que se demuestra que los fondos que mantenía el Banco Sudamericano en el Banco Central del Ecuador, fueron transferidos al Banco del Pacífico, el 12 de noviembre de 2014, en cumplimiento a lo solicitado por su Liquidador, como Representante Legal y que la cuenta al que hace referencia en el oficio tiene saldo 0.

Con la contestación emitida por el Banco Central del Ecuador, el juez denunciado, por tercera ocasión y sin analizar la documentación adjunta a los oficios enviados anteriormente, envió nuevamente a la institución el Oficio No. 350-2022-UFMNR, de 4 de mayo de 2022, ingresado en el Banco Central del Ecuador, el 9 de mayo de 2022, en el que solicitó textualmente lo siguiente: “(...) 4.1) En relación al numeral segundo del mismo escrito, se DISPONE: Por última ocasión y bajo prevenciones de Ley, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de fecha 02 de marzo del 2022, que ordena: ‘...Oficiase al Gerente General del Banco Central Guillermo Avellán Solines, para que en el término de 48 horas devuelva o reponga a la cuenta corriente del Banco Sudamericano No. 01600824, que mantiene en el Banco Central, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD. 1'064.875,70), que en el Certificado otorgado por el Banco Central del Ecuador el 20 de octubre de 2014, con oficio No. BCE-DNSF-553-2014, dirigido al Banco Sudamericano, consta el saldo certificado solicitado de la cuenta 01600824, al 13 de octubre de 2014, del Banco Sudamericano, que asciende a la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 70/100 DÓLARES, a su favor, firmado por la señora Adriana Jaramillo C., Gestión de Cuentas Corrientes del Banco Central (...)” (sic); para lo cual, el Banco Central del Ecuador, mediante Oficio No. BCE-CGJ-2022-0168-OF, de 11 de mayo de 2022, dio contestación al referido oficio, nuevamente adjuntando los documentos de respaldo con los que se

demuestra que los fondos que mantenía el Banco Sudamericano en el Banco Central del Ecuador, fueron transferidos al Banco del Pacífico, el 12 de noviembre de 2014, en cumplimiento a lo solicitado por su Liquidador como Representante Legal.

Adicionalmente, el denunciante indicó que el 22 de julio de 2022, a las 17h50, luego de hacer una revisión al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), observaron que el juez, abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, dispuso en lo principal lo siguiente: “(...) *En relación a la petición efectuada por la parte accionante mediante escrito de fecha 24 de junio del 2022, se puede determinar del cuaderno procesal, que dentro de la etapa de ejecución de la sentencia dictada por esta Autoridad y debidamente ratificada por el Tribunal Superior, el señor Gerente General del Banco Central de Ecuador Guillermo Avellán Solines, no ha dado cumplimiento a las disposiciones dictadas por este Juez Constitucional a través de los autos de fechas 02 de marzo y 04 de mayo del 2022, empero de haberse prevenido legalmente; en tal virtud, de conformidad a los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, y Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, remítase copias certificadas de todo lo actuado dentro de esta Acción Constitucional de Protección, a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se dé el trámite correspondiente, de acuerdo a la fundamentación que antecede (...)*”, siendo que el Banco Central del Ecuador, no fue parte procesal en la acción de protección.

A pesar de los argumentos y explicaciones proporcionadas por el Banco Central del Ecuador, el juez denunciado emitió un auto ordenando una investigación penal en contra del gerente general de la institución, como si este pudiera cumplir con una orden judicial imposible de ejecutar; en tal virtud, el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ha infringido su deber como administrador de justicia; por lo que, sus actuaciones se enmarcarían en las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 108 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) 6. *No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.*”; y, 109 número 7 *ibíd.*, que prevé: “(...) *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

En base a la denuncia presentada, mediante decreto de 16 de agosto de 2022, a las 16h11, la abogada Mónica Irina Fraga Fuentes, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Pichincha del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, dispuso enviar atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que por su intermedio se remita la declaratoria jurisdiccional previa, respecto a las actuaciones del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín.

Es así que, el 25 de enero de 2023, los doctores Luis Lenin López Guamán (Ponente), Fausto René Chávez Chávez y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa 17100-2022-00063G, resolvieron: “(...) 4.7.- *revisados los cargos en contra del servidor Judicial, el Tribunal encuentra: 1.- El Juez denunciado dentro de la Acción de Protección No. 17205-2020-00166 planteada por la Ex Gerente General del Banco Sudamericano, en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado; (...) emite un auto absolutamente desmedido y claramente arbitrario, en donde dice ‘... el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador Guillermo Avellán Solines, no ha dado*

cumplimiento a las disposiciones dictadas por este Juez Constitucional a través de los autos de fechas 02 de marzo y 04 de mayo del 2022, empero de habersele prevenido legalmente; en tal virtud de conformidad a los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, remítase copias certificadas de todo lo actuado dentro de esta Acción Constitucional de Protección a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se dé el trámite correspondiente, de acuerdo a la fundamentación que antecede (...) QUINTO.- (...) RESUELVE: 5.1. Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso el Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha ha incurrido en Error Inexcusable, en la tramitación de la causa No. 17205-2020-00166 (Acción de Protección) (...)”.

Por lo expuesto, el doctor Santiago Javier Espinel Ramirez, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el 15 de febrero de 2023, admitió parcialmente a trámite la denuncia; ya que, con relación a la infracción contenida en el artículo 108 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se adjuntó la declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo establece el literal c) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, en tal virtud se inició el sumario disciplinario, en contra del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 ibíd., de acuerdo a los hechos expuestos en la denuncia; así como, lo resuelto por los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 25 de enero de 2023, a las 11h37, dentro del expediente 17100-2022-00063G, quienes declararon jurisdiccionalmente que: “(...) el Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha ha incurrido en Error Inexcusable, en la tramitación de la causa No. 17205-2020-00166 (Acción de Protección) (...)”.

Posteriormente, mediante Resolución PCJ-MPS-012-2023, de 4 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “(...) 5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión suscrita por la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial, abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres meses. (...)”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 29 de mayo de 2023, recomendó que se imponga la sanción de destitución al servidor judicial sumariado, por haber incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP17-CD-DPCD-2023-0871-M, de 6 de junio de 2023, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 6 de junio de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura, para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado, fue notificado en legal y debida forma con el auto de apertura del sumario disciplinario, el 3 de marzo de 2023, conforme se desprende de la razón sentada en la misma fecha, por la abogada Natalia Salinas Morocho, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 382).

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado, el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

Asimismo, el artículo 114 párrafo segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. (...)”*.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se

ejercherà de oficio o por denuncia, en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura, información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado en virtud de la denuncia presentada el 4 de agosto de 2022, por el abogado Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, en calidad de Procurador Judicial del magíster Guillermo Enrique Avellán Solínes, Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador; y, la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, emitida el 25 de enero de 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el ámbito disciplinario, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 15 de febrero de 2023, el doctor Santiago Javier Espinel Ramirez, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado, la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹; por cuanto, habría actuado con error inexcusable dentro de la causa constitucional 17205-2020-00166 (acción de protección).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en los párrafos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al párrafo cuarto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)”*.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVISIMAS.* - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad provincial de ese entonces, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, esto es mediante Oficio No. 00162-TPSEFNAAI-CPJP-2023-JM, de 9 de febrero de 2023, suscrito por la abogada Lupe Vintimilla Zea, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (fs. 351), hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (15 de febrero de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, abogado Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, en calidad de Procurador Judicial del magister Guillermo Enrique Avellán Solines, Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador (fs. 60 a 64)

Que dentro de la causa de acción de protección 17205-2020-00166, el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, a través del Oficio No. 0899-2021-UFMNAR, de 1 de diciembre de 2021, ingresado en el Banco Central del Ecuador, el 2 de diciembre de 2021, dispuso lo siguiente: “(...) remitir atento oficio al señor Guillermo Avellan Solines, para que en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla u ordene a quien corresponda que en el término de 48 horas y bajo prevenciones de Ley, se proceda a la devolución o reposición de la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 70/100 (US\$. 1'064.875,70) perteneciente a la cuenta corriente del Banco Sudamericano S.A, Nro. 01600824, la misma que se mantiene en el Banco Central del Ecuador, por concepto de Cuenta permanente de Encaje Bancario y Seguro de Depósitos del Banco Sudamericano S.A., conforme consta en el Certificado de fecha 20 de Octubre del 2014, No. BCE-DNSF-553-2014, otorgado por el Banco Central del Ecuador y suscrito por la señora Adriana Jaramillo C., Gestión de Cuentas Corrientes (...)” (Sic).

Que mediante Oficio No. BCE-CGJ-2021-0118-OF, de 8 de diciembre de 2021, el Banco Central del Ecuador, dio contestación al juez denunciado, lo siguiente: “(...) mediante memorando Nro. BCE-DNSF- 2021-0840-M de 7 de diciembre de 2021, y en alcance al memorando Nro. BCE-DNSF-2021-0836-M antes referido, la señora Directora Nacional de Servicios Financieros, doctora Maritza Vásquez López, remite copia certificada del Oficio Nro. BSL-ADM-168-2014 de 12 de noviembre de 2014, del cual se desprende el requerimiento formulado por el señor Liquidador del Banco Sudamericano en Liquidación, abogado Luis Armando Polit Herrería, a fin de que se transfiera los fondos restantes que mantenía la referida institución bancaria en la cuenta Nro. 01600824 en el Banco Central del Ecuador hacia la cuenta corriente Nro. 7573917 del Banco del Pacífico, por el valor de USD \$1'063.844.90, que era el saldo disponible al 12 de noviembre de 2014 (...)”.

Que pese haber contestado al servidor judicial, en el que se indicó que el abogado Luis Armando Polit Herrería, Liquidador del Banco Sudamericano S.A., el 12 de noviembre de 2014, solicitó que se transfiera el dinero a la cuenta corriente 7573917, del Banco del Pacífico, el juez Diego Patricio Gómez Guayasamín, nuevamente envió al Banco Central del Ecuador, el Oficio No. 0066-2022-UFMNAR, de 9 de febrero de 2022, siendo recibido en la institución el 15 de marzo de 2022, en el que dispuso: “(...) Oficiase al Gerente General del Banco Central Guillermo Avellán Solines, en el término de 48 horas

devuelva o reponga a la cuenta corriente del Banco Sudamericano No. 01600824, que mantiene en el Banco Central, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD. 1'064.875,70), que en el Certificado otorgado por el Banco Central del Ecuador el 20 de octubre de 2014, con oficio No. BCE-DNSF-553-2014, dirigido al Banco Sudamericano, en el que consta el saldo certificado solicitado de la cuenta 01600824, al 13 de octubre de 2014, de Banco Sudamericano, que asciende a la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 70/100 DÓLARES, a su favor, firmado por lo señora Adriana Jaramillo C., Gestión de Cuentas Corrientes del Banco Central (...)" (Sic).

Que mediante Oficio No. BCE-CGJ-2022-0093-OF, de 17 de marzo de 2022, se dio contestación a lo dispuesto por el juez, para lo cual nuevamente se adjuntó los documentos de respaldo con los que se demuestra que los fondos que mantenía el Banco Sudamericano S.A., en el Banco Central del Ecuador, fueron transferidos al Banco del Pacífico, el 12 de noviembre de 2014, en cumplimiento lo solicitado por su liquidador como representante legal y que la cuenta al que hace referencia en el oficio tiene saldo cero (0).

Que con la contestación emitida por el Banco Central del Ecuador, el juez de Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por tercera ocasión, sin siquiera analizar documentación adjunta a los oficios enviados anteriormente, envió nuevamente a la institución el Oficio No. 350-2022-UFMNAR, de 4 de mayo de 2022, ingresado en el Banco Central del Ecuador, el 9 de mayo de 2022, en el que dispuso: “(...) 4.1) *En relación al numeral segundo del mismo escrito, se DISPONE: Por última ocasión y bajo prevenciones de Ley, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de fecha 02 de marzo del 2022, que ordena: ...Oficiése al Gerente General del Banco Central Guillermo Avellán Solines, para que en el término de 48 horas devuelva o reponga a la cuenta corriente del Banco Sudamericano No. 01600824, que mantiene en el Banco Central, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD. 1'064.875,70), que en el Certificado otorgado por el Banco Central del Ecuador el 20 de octubre de 2014, con oficio No. BCE-DNSF-553-2014, dirigido al Banco Sudamericano, consta el saldo certificado solicitado de la cuenta 01600824, al 13 de octubre de 2014, del Banco Sudamericano, que asciende a la cantidad de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 70/100 DÓLARES, a su favor, firmado por la señora Adriana Jaramillo C., Gestión de Cuentas Corrientes del Banco Central (...)" (Sic).*

Que mediante Oficio No. BCE-CGJ-2022-0168-OF, de 11 de mayo de 2022, el Banco Central del Ecuador, dio contestación, nuevamente adjuntando los documentos de respaldo con los que se demuestra que los fondos que mantenía el Banco Sudamericano S.A., en el Banco Central del Ecuador, fueron transferidos al Banco del Pacífico, el 12 de noviembre de 2014, en cumplimiento a lo solicitado por su liquidador, como representante legal.

Que el 22 de julio de 2022, a las 17h50, luego de hacer una revisión al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), observaron que el juez, abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, dispuso en lo principal lo siguiente: “(...) *En relación a la petición efectuada por la parte accionante mediante escrito de fecha 24 de junio del 2022, se puede determinar del cuaderno procesal, que dentro de la etapa de ejecución de la sentencia dictada por esta Autoridad y debidamente ratificada por el Tribunal Superior, el señor Gerente General del Banco Central de Ecuador Guillermo Avellán Solines, no ha dado cumplimiento a las disposiciones dictadas por este Juez Constitucional a través de los autos de fechas 02 de marzo y 04 de mayo del 2022, empero de habersele prevenido legalmente; en tal virtud, de conformidad a los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control*

Constitucional, y Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, remítase copias certificadas de todo lo actuado dentro de esta Acción Constitucional de Protección, a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se dé el trámite correspondiente, de acuerdo a la fundamentación que antecede (...)”, siendo que el Banco Central del Ecuador, no fue parte procesal en la acción de protección.

Que el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ha emitido varios oficios solicitando al Banco Central del Ecuador, la devolución de una cantidad de dinero perteneciente al Banco Sudamericano S.A.; sin embargo, el Banco Central del Ecuador, ha respondido que dichos fondos no se encuentran en sus cuentas, ya que fueron transferidos por disposición del Liquidador del Banco Sudamericano S.A.

Que, a pesar de los argumentos y explicaciones proporcionados por el Banco Central del Ecuador, el juez denunciado, emitió un auto ordenando una investigación penal en contra del gerente general del Banco Central del Ecuador, como si este pudiera cumplir con una orden judicial imposible de ejecutar, hecho que conlleva a la institución a estar en una situación desfavorable y ser objeto de una investigación penal infundada.

Que esta situación, viola la normativa constitucional y los deberes de los servidores judiciales; por lo que, el juez denunciado infringe su deber como administrador de justicia, siendo que sus actuaciones se enmarcarían en las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 108 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) 6. *No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República (...)*” y 109 número 7 ibíd., que prevé: “(...) *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha (fs. 407 a 411)

Que el presente sumario disciplinario, tiene su origen en la acción de protección 17205-2022-00166, presentada en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha. En dicha causa, se emitió una sentencia adversa a la Superintendencia de Bancos, la cual fue ratificada tanto por los Jueces Superiores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como por la Corte Constitucional del Ecuador. Actualmente, la sentencia se encuentra en estado de ejecución integral, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Debido a que el fallo no fue del agrado de las entidades adjuntas a la entidad demandada, presentaron una denuncia en la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Pichincha.

Que el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de la época, admitió a trámite la denuncia sin considerar los requisitos establecidos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial. A pesar de que la sentencia era ejecutoriada y estaba en proceso de ejecución, no se determinó que la denuncia “*exigía*” la suspensión y sanción del servidor judicial, para detener la ejecución del acto netamente jurisdiccional, tal como consta en el proceso. En lugar de ello, se solicitó nuevamente a los jueces provinciales, que procedieran con una declaratoria

jurisdiccional previa; lo cual, fue acogido por el tribunal de jueces provinciales. Lamentablemente, esta resolución careció de un análisis jurídico adecuado, copiando y pegando los argumentos del denunciante y su contestación, sin proporcionar una justificación válida para determinar que había ocurrido un “*Error Inexcusable*”. Cuando solicitó aclaración y ampliación de esta resolución, no se atendió debidamente el recurso planteado.

Que en el auto de inicio de sumario y las normas invocadas, se resalta que se vulneró su derecho al debido proceso. El denunciante presentó una petición de sanción basada en el presunto acto disciplinario tipificado en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa, según lo establece el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial. Sin embargo, a pesar de la falta de esta declaratoria, la petición fue admitida y remitida al Tribunal de Jueces Provinciales de Pichincha, para calificarla. Esto contradice lo establecido en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, que dispone que la declaración jurisdiccional de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, debe ser realizada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso.

Que el tribunal de jueces provinciales, que conoció la solicitud de declaratoria jurisdiccional no respetó su derecho a la defensa. Aunque se le concedió el tiempo necesario para presentar un informe, nunca se le proporcionó el escrito de denuncia para conocer los hechos que le acusaban. A pesar de que lo mencionó en su informe, el tribunal no subsanó esta violación al debido proceso y al principio de contradicción. Iniciaron el trámite de declaratoria jurisdiccional, sin que tuviera acceso a la denuncia en su contra, solicitando en dos ocasiones que control disciplinario enviara la denuncia.

Que es claro que, su actuación como juez no constituye un error inexcusable. Los medios de impugnación y peticiones dentro del ámbito jurisdiccional existen, precisamente para aquellos casos en los que las partes no estén de acuerdo con una decisión judicial. Ninguna autoridad, incluidos los funcionarios del Consejo de la Judicatura, puede interferir en las funciones jurisdiccionales o en la toma de decisiones judiciales. El intento de frenar la ejecución de una sentencia ejecutoriada mediante coacciones dirigidas a los jueces que conocen el caso es una clara vulneración de sus derechos como juez.

6.3 Argumentos del abogado Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 482 a 517)

Que el sumario disciplinario, se inició en contra del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, con fundamentación en la declaratoria jurisdiccional previa, emitida por parte de los doctores Luis Lenin López Guzmán, (Ponente), Fausto René Chávez Chávez y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes mediante resolución de 25 de enero de 2023, a las 11h37, emitido dentro del expediente 17100-2022-00063G, declararon el error inexcusable en el que habría incurrido el juez sumariado, señalando que: “(...) 1.- *El Juez denunciado dentro de la Acción de Protección No. 17205-2020-00166 planteada por la Ex Gerente General del Banco Sudamericano, en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado; hace conocer al Banco Central del Ecuador Mediante Oficio No. 0899-2021-UFMNR de 1 de diciembre de 2021, que dentro del proceso de ejecución de sentencia ... remitir atento oficio al señor Guillermo Avellán Solines, para que en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla u ordene a quien corresponda que en el término de 48 horas y bajo prevenciones de Ley, se proceda a la devolución o reposición de la cantidad de UN MILLON*

SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 70/100 (US\$ 1' 064.875,70) perteneciente a la Cuenta Corriente del Banco Sudamericano S.A..... 2.- El Banco Central del Ecuador ante los continuos requerimientos realizados por el Juez denunciado; ha contestado e informado de forma motivada y documentada, ... que dichos fondos no se encuentran en las cuentas del Banco Central del Ecuador, debido a que, como se ha manifestado y probado ante el Juez (pese a que esta Institución no fue parte procesal) dicha cantidad de dinero fue transferida por disposición e instrucción del Liquidador del Banco Sudamericano S.A. en su calidad de representante Legal... Abogado Luis Armando Polit a la cuenta del Banco del Pacífico No. 7573917, solicitud realizada por aquel el 12 de noviembre de 2014. Concluyendo dicha entidad pública. que los recursos económicos del Banco Sudamericano S.A. actualmente no se encuentran en ninguna cuenta; y que la Legitimada Activa en ningún momento puso en conocimiento del Juez que en noviembre del año 2014, el Liquidador, en calidad de representante legal, fue el que solicitó a la Institución la transferencia de ese dinero.- 3.- No obstante, los argumentos dados por el Banco Central del Ecuador, el señor Juez Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín emite un auto absolutamente desmedido y claramente arbitrario, en donde dice ... el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador Guillermo Avellán Solines, no ha dado cumplimiento a las disposiciones dictadas por este Juez Constitucional a través de los autos de fechas 02 de marzo y 04 de mayo del 2022, empero de habersele prevenido legalmente; en tal virtud de conformidad a los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, remítase copias certificadas de todo lo actuado dentro de esta Acción Constitucional de Protección a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se dé el trámite correspondiente, de acuerdo a la fundamentación que antecede....- 3.- Ahora bien, el Tribunal ante los hechos denunciados, se formula la siguiente interrogante. ¿La actuación del Juez denunciado fue la correcta? Al emitir actos de ejecución en contra de una entidad que no fue parte procesal; a quien se ordena el pago de dineros, que como se ha señalado no los posee, por un lado y, por otro, se pretende que la Fiscalía General del Estado investigue a su Gerente General por un supuesto delito tipificado en el Art. 282 del COIP; evidentemente la respuesta cae por sí misma (...); por tanto, el pre nombrado Juez, dentro de su actuación como juez constitucional en la acción de protección No. 17205-2020-00166, presuntamente incurrió en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a actuar con error inexcusable. (...)” (Sic).

Que “(...) La declaratoria jurisdiccional de 25 de enero de 2023, analiza en su contexto que el servidor sumariado incurrió en error inexcusable, motivando en debida forma el hecho materia de la denuncia, con las actuaciones realizadas por el Juez sumariado, calificando la misma en error inexcusable, motivación que ha permitido a esta autoridad provincial, el realizar el procedimiento administrativo en observancia las garantías constitucionales que establece el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que a su vez ha conllevado a que el servidor sumariado, ejerza su derecho a la defensa, presentando su contestación y practicando las pruebas de descargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 109.1 último inciso del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas (...)”.

Que la actuación del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección, al disponer al Gerente General del Banco Central del Ecuador, que cumpla u ordene a quien corresponda, dentro del término establecido (48 horas) bajo prevenciones de Ley, se proceda a la devolución o reposición de la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 70/100 (US\$ 1'064.875,70), perteneciente a la cuenta Corriente del

Banco Sudamericano S.A., cuando la entidad quien no ha sido parte accionada dentro de la acción de protección, ha justificado que el valor ya fue transferido anteriormente en el año 2014, al Liquidador del Banco Sudamericano SA., abogado Luis Armando Polit Herrera; sin embargo, no fue considerado por el servidor sumariado, insistiendo en lo dispuesto, llegando incluso a oficiar a la Fiscalía General del Estado, para que siga las acciones legales al gerente general del Banco Central del Ecuador, por no cumplir con las disposiciones impartidas por el juez sumariado, estableciendo al respecto dentro de la vía jurisdiccional que se ha actuado con error inexcusable.

Que la conducta calificada como error inexcusable, en la que incurrió el servidor sumariado, en la acción de protección 17205-2020-00166, como lo han calificado los jueces integrantes del tribunal, acarrea la responsabilidad administrativa; por cuanto, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa como efecto se produce siempre un daño a la administración de justicia y eventualmente, a los justiciables y a terceros.

Que el presente informe motivado, cumple con los parámetros que establece el artículo 42 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial; es decir, se ha realizado un análisis pormenorizado del hecho denunciado con los elementos probatorios, y la infracción de naturaleza gravísima atribuida al servidor sumariado, correspondiendo; por lo tanto, a esta autoridad provincial, el recomendar se aplique la sanción de destitución al abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, quien incurrió en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, conforme lo determina el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber una declaratoria del tribunal superior, se determina que el servidor judicial sumariado, incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que por todo lo expuesto, recomienda a los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, acoger el informe motivado emitido en contra del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 446 a 453, constan el impreso de las actuaciones procesales de la causa constitucional 17205-2020-00166, obtenidas del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), específicamente de la sentencia expedida el 18 de febrero de 2020, por el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante la cual resolvió lo siguiente: “(...) ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA’, acepta la Acción de Protección deducida por NIEVE LOURDES VERA SANCHEZ, en su calidad de Ex Gerente General del Banco Sudamericano, en contra de la Superintendencia de Bancos del Ecuador representada actualmente por la señora Ruth Patricia Arregui Solano; y declara la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, a la defensa y seguridad jurídica de la entidad accionante. En consecuencia, se ordena: 1.- Dejar sin efecto el Acto Administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, dictada por el Superintendente de Bancos de la época señor Pedro Enrique Solines Chacón, con fecha 25 de agosto de 2014. 2.- Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al estado original anterior a la emisión del Acto Administrativo contenido en

la resolución número SBS-2014-720, de fecha 25 de agosto del 2014, dictada por el Superintendente de Bancos de la época. 3.- Se dispone que la Superintendencia de Bancos del Ecuador a través de su representante la señora Ruth Patricia Arregui Solano, ofrezca disculpas públicas al legitimado activo, las que deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses (...)" (Sic).

7.2 De fojas 454 a 462, constan el impreso de las actuaciones procesales de la causa constitucional 17205-2020-00166, obtenidas del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), específicamente de la sentencia emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de **3 de septiembre de 2021**, (voto salvado doctora Inés Maritza Romero Estévez), mediante la cual resolvieron: "(...) **FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ A QUO** 1. Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, dictada por el Superintendente de Bancos de la época señor Pedro Enrique Solines Chacón, con fecha 25 de agosto de 2014. 2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al estado original anterior a la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución número SBS-2014-720, de fecha 25 de agosto del 2014, dictada por el Superintendente de Bancos de la época. 3. Se dispone que la Superintendencia de Bancos del Ecuador a través de su representante la señora Ruth Patricia Arregui Solano, ofrezca disculpas públicas al legitimado activo, las que deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. **OCTAVO: DECISIÓN.**- Por las consideraciones expuestas, Este Tribunal de Alzada, en voto de mayoría de los doctores: Lady Ávila Freire y Fabián Fabara Gallardo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE rechazarlos recursos de apelación presentados por la Superintendencia de Bancos y por el señor Roberth Marcello Torres Baquero en su calidad de Liquidador del Banco Sudamericano S.A.; en consecuencia, en los términos de esta sentencia, se confirma el fallo subido en grado. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriado este fallo, por Secretaría remítase una copia certificada del mismo a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes (...)" (Sic).

7.3 A foja 59, consta el Oficio No. 0899-2021-UFMNAR, de 1 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Diego Fernando Borja Rosero, Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante el cual puso en conocimiento del señor Guillermo Avellán Solines, en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, la sentencia emitida el 18 de febrero de 2020 y lo dispuesto dentro de la acción de protección 17205-2020-00166, por el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha y que en su parte pertinente dice lo siguiente: "(...) **DISPONGO:** remitir atento oficio al señor Guillermo Avellan Solines, para que en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla u ordene a quien corresponda que en el término de 48 horas y bajo prevenciones de Ley, se proceda a la devolución o reposición de la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEÁMERICA CON 70/100 (US\$. 1'064.875,70) perteneciente a la cuenta corriente del Banco Sudamericano S.A, Nro. 01600824, la misma que se mantiene en el Banco Central del Ecuador, por concepto de Cuenta permanente de Encaje Bancario y Seguro de Depósitos del Banco Sudamericano S.A., conforme consta en el Certificado de fecha 20 de Octubre del 2014, No. BCE-DNSF-553-2014, otorgado por el Banco

Central del Ecuador y suscrito por la señora Adriana Jaramillo C. Gestión de Cuentas Corrientes (...)” (Sic).

7.4 A foja 22, consta el Oficio No. BCE-CGJ-2021-0118-OF, de 8 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Fernando Bolívar Cano Mendoza, Coordinador General Jurídico encargado del Banco Central del Ecuador, mediante el cual dio contestación al Oficio No. 0899-2021-UFMNAR, de 1 de diciembre de 2021 y en el que en su parte pertinente dice lo siguiente: “(...) *mediante memorando Nro. BCE-DNSF-2021-0840-M de 7 de diciembre de 2021, y en alcance al memorando Nro. BCE-DNSP 2021-0836-M antes referido, la señora Directora Nacional de Servicios Financieros, doctora Maritza Vásconez López, remite copia certificada del Oficio Nro. BSL-ADM- 168-2014 de 12 de noviembre de 2014, del cual se desprende el requerimiento formulado por el señor Liquidador del Banco Sudamericano en Liquidación, abogado Luis Armando Polit Herrería, a fin de que se transfiera los fondos restantes que mantenía la referida institución bancaria en la cuenta Nro. 01600824 en el Banco Central del Ecuador hacia la cuenta corriente Nro. 7573917 del Banco del Pacífico, por el valor de USD \$1'063.844.90, que era el saldo disponible al 12 de noviembre de 2014. (...)*” (Sic).

7.5 A foja 25, consta el Oficio No. 0066-2022-UFMNAR, de 9 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Diego Fernando Borja Rosero, Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante el cual puso en conocimiento del señor Guillermo Avellán Solines, en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, lo dispuesto por el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, juez de la mencionada Unidad Judicial, dentro de la acción de protección 17205-2020-00166 y que en su parte pertinente dice lo siguiente: “(...) *Oficiéase al Gerente General del Banco Central Guillermo Avellán Solines, en el término de 48 horas devuelva o reponga a la cuenta corriente del Banco Sudamericano No. 01600824, que mantiene en el Banco Central, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD. 1'064.875,70), que en el Certificado otorgado por el Banco Central del Ecuador el 20 de octubre de 2014, con oficio No. BCE-DNSF-553-2014, dirigido al Banco Sudamericano, en el que consta el saldo certificado solicitado de la cuenta 01600824, al 13 de octubre de 2014, del Banco Sudamericano, que asciende a la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 70/100 DÓLARES, a su favor, firmado por lo señora Adriana Jaramillo C., Gestión de Cuentas Corrientes del Banco Central (...)*” (Sic).

7.6 De fojas 23 a 24, consta el Oficio No. BCE-CGJ-2022-0093-OF, de 17 de marzo de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Fernando Bolívar Cano Mendoza, Coordinador General Jurídico del Banco Central del Ecuador, quien dio contestación al Oficio No. 0066-2022-UFMNAR, de 9 de febrero de 2022 y en el que en su parte pertinente dice lo siguiente: “(...) *Al respecto, debo manifestar que dicho requerimiento ya ha sido contestado por esta institución mediante Oficio Nro. BCE-CGJ-2021-0118-OF de 8 de diciembre de 2021, en el que se señaló lo siguiente: (...) Como justificante de lo señalado, se adjuntó los documentos indicados en el referido oficio con los que se demostró que los fondos que se mantenían en el Banco Central del Ecuador en la cuenta del Banco Sudamericano, ya han sido transferidos a esta institución financiera, en cumplimiento de lo solicitado por su liquidador el 12 de noviembre de 2014. En tal virtud, se adjuntó lo siguiente:* • *Copia certificada del Oficio Nro. BSL-ADM-168-2014 emitido por el Ab. Luis Armando Polit Herrería, en calidad de Liquidador del Banco Sudamericano en Liquidación, de fecha 12 de noviembre de 2014, en el que solicita la transferencia de los fondos restantes que mantenía el Banco Sudamericano por la suma de US\$ 1'063.844,90 en la cuenta corriente Nro. 1600824 del Banco Central del Ecuador a la cuenta corriente Nro. 7573917 del Banco del Pacífico.* • *Estado de Cuenta de la cuenta corriente Nro. 01600824 que el Banco Sudamericano mantenía en el Banco Central del Ecuador, en el que se verifica la transferencia de los fondos de la misma a la cuenta corriente Nro. 7573917 del Banco del Pacífico, movimiento registrado*

el 12 de noviembre de 2014, a las 16h55, resultando un saldo de **0 dólares**. • Certificado de Cuenta del Banco Sudamericano en el que consta el saldo de la cuenta Nro. 01600824, al 3 de diciembre de 2021, es de 00/100 dólares. • Memorando Nro. BCE-DNSF-2021-0836-M de 3 de diciembre de 2021 suscrito por la doctora Maritza Ivón Vásconez López, Directora Nacional de Servicios Financieros Banco Central del Ecuador, con asunto “Emisión Certificación saldo de la cuenta 01600824 BANCO SUDAMERICANO” • Memorando Nro. BCE-DNSF-2021-0840-M de 7 de diciembre de 2021, suscrito por la doctora Maritza Ivón Vásconez López, Directora Nacional de Servicios Financieros Banco Central del Ecuador, con asunto ‘Alcance a Memorando Nro. BCE-DNSF-2021-0836-M - Emisión Certificación saldo de la cuenta 01600824 BANCO SUDAMERICANO’.” (Sic).

7.7 A foja 121, consta el Oficio No. 350-2022-UFMNAR, de **4 de mayo de 2022**, suscrito por el abogado Diego Fernando Borja Rosero, Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante el cual puso en conocimiento del señor Guillermo Avellán Solínes, en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, la sentencia emitida el 18 de febrero de 2020 y lo dispuesto dentro de la acción de protección 17205-2020-00166, por el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha y que en su parte pertinente dice lo siguiente: “(...) 4.1) En relación al numeral segundo del mismo escrito, se DISPONE: Por última ocasión y bajo prevenciones de Ley, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de fecha 02 de marzo del 2022, que ordena: “...Oficiase al Gerente General del Banco Central Guillermo Avellán Solines, para que en el término de 48 horas devuelva o reponga a la cuenta corriente del Banco Sudamericano No. 01600824, que mantiene en el Banco Central, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD. 1’064.875,70), que en el Certificado otorgado por el Banco Central del Ecuador el 20 de octubre de 2014, con oficio No. BCE-DNSF-553-2014, dirigido al Banco Sudamericano, consta el saldo certificado solicitado de la cuenta 01600824, al 13 de octubre de 2014, del Banco Sudamericano, que asciende a la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 70/100 DÓLARES, a su favor, firmado por la señora Adriana Jaramillo C., Gestión de Cuentas Corrientes del Banco Central (...)”.

7.8 De fojas 30 a 32, consta el Oficio No. BCE-CGJ-2022-0168-OF, de **11 de mayo de 2022**, suscrito electrónicamente por el abogado Fernando Bolívar Cano Mendoza, Coordinador General Jurídico del Banco Central del Ecuador, mediante el cual dio contestación al Oficio No. 350-2022-UFMNAR, de 4 de mayo de 2022 y en el que en su parte pertinente dice lo siguiente: “(...) Debo manifestar enfáticamente que el Banco Central del Ecuador **no fue ni es parte procesal en la presente Acción Protección**; por lo tanto, no tuvo conocimiento de las pretensiones del legitimado activo que con un oficio del año 2014 **-hace siete años atrás-**, pretende se le entregue valores que existían en una cuenta; sin embargo, el actor en ningún momento puso en conocimiento de su Autoridad que en noviembre del año 2014 el Liquidador solicitó a la Institución la transferencia de ese dinero, tal como se ha indicado en reiteradas ocasiones por el Banco Central del Ecuador, en atención a los oficios remitidos desde la Unidad Judicial a su cargo. Por lo tanto, no existe dinero que el Banco Central del Ecuador se encuentre en obligación legal de “reponer” o “devolver”, por el simple hecho de que dichos recursos, **INSISTO, no los mantiene esta institución, en el ámbito de sus atribuciones y competencias**; de ahí que, el Liquidador de Banco Sudamericano S.A. -a esa fecha- es quien debe responder por el manejo de dichos recursos, y no el Banco Central del Ecuador. (...) Con lo manifestado, **vendrá a su ilustrado conocimiento que por parte del Banco Central del Ecuador no se está incumpliendo o tratando de incumplir orden de autoridad competente**, por el contrario, se ha justificado amplia y con documentos que lo solicitado es imposible cumplir, por cuanto ese dinero **desde el año 2014, no se mantiene en la cuenta a la que se está haciendo referencia.** (...)”.

7.9 De fojas 16 a 18, consta el impreso de las actuaciones procesales de la causa constitucional 17205-2020-00166, obtenidas del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), específicamente de los siguientes autos generales y providencia general:

“04/05/2022 AUTO GENERAL 10:52:09 VISTOS.- *Incorpórese al proceso el escrito que antecede en el cual por orden cronológico se dicta lo siguiente: 1.- Téngase en cuenta el escrito de fecha 11 de abril del 2022 emitido por la señora ELENA CONSUELO LLERENA DURAN; en relación a la petición efectuada por la compareciente, no ha lugar lo solicitado, por cuanto esta Autoridad, no es competente para dictar o levantar medidas ajenas a esta acción. Notifíquese por única ocasión en el casillero designado. 2.- Con los escritos de fechas trece y diecinueve de abril del 2022 presentada por la Corporación del Seguro de Depósitos Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, córrase traslado a la parte accionante por el termino de 72 de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos. 3.- Con el escrito de fecha dieciocho y veinte de abril del 2022, presentada por la Superintendencia de Bancos, córrase traslado a la parte accionante por el término de 72 de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos. 4.- En relación a la petición de la parte accionante en el numeral 1 del escrito de fecha veinte y ocho de abril del 2022 se atenderá oportunamente. 4.1) En relación al numeral segundo del mismo escrito, se DISPONE: Por última ocasión y bajo prevenciones de Ley, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de fecha 02 de marzo del 2022, que ordena: “...Oficiése al Gerente General del Banco Central Guillermo Avellán Solines, para que en el término de 48 horas devuelva o reponga a la cuenta corriente del Banco Sudamericano No. 01600824, que mantiene en el Banco Central, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD. 1’064.875,70), que en el Certificado otorgado por el Banco Central del Ecuador el 20 de octubre de 2014, con oficio No. BCE-DNSF-553-2014, dirigido al Banco Sudamericano, consta el saldo certificado solicitado de la cuenta 01600824, al 13 de octubre de 2014, del Banco Sudamericano, que asciende a la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 70/100 DÓLARES, a su favor, firmado por la señora Adriana Jaramillo C., Gestión de Cuentas Corrientes del Banco Central.....”, esto en relación a lo que dispone el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.- Téngase en cuenta el escrito de fecha 28 de abril del 2022 emitido por el señor CESAR JULIO ANIBAL MONTESDEOCA JARAMILLO; en su calidad de Procurador Judicial del Consorcio OMEGA CONSTRUCCIONES, en relación a la petición efectuada por el compareciente, no ha lugar lo solicitado, por cuanto esta Autoridad, no es competente para dictar o levantar medidas ajenas a esta acción. Notifíquese por única ocasión en el casillero designado.- 6.- Con el escrito de fecha veinte y nueve de abril del 2022, presentado por la Superintendencia de Bancos, córrase traslado a la parte accionante por el termino de 72 horas de conformidad con el Art. 76 del Código Orgánico General de Procesos (...)*” (Sic).

“24/05/2022 PROVIDENCIA GENERAL 19:20:46 VISTOS.- *Incorpórese al proceso los escritos que anteceden, en atención a los mismos se dicta lo siguiente: 1.- Con lo expuesto por el Banco Central del Ecuador, córrase traslado a la parte accionante en el término de 72 horas de conformidad con el Art. 76 del Código Orgánico general de Procesos. 2.- En relación al pedido de la Superintendencia de Bancos, realizado mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2022, no ha lugar por cuanto la Acción Constitucional de Protección recae únicamente sobre la vulneración de derechos descrito por la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que las partes deben considerar lo dictado por esta Autoridad dentro de la sentencia de fecha 16 de febrero del 2020 que en su parte pertinente anota: ...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, acepta la Acción de Protección deducida por NIEVE LOURDES VERA SANCHEZ, en su calidad de Ex Gerente General del Banco Sudamericano, en contra de la Superintendencia de Bancos del Ecuador*

representada actualmente por la señora Ruth Patricia Arregui Solano; y declara la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, a la defensa y seguridad jurídica de la entidad accionante. En consecuencia, se ordena: 1.- Dejar sin efecto el Acto Administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, dictada por el Superintendente de Bancos de la época señor Pedro Enrique Solines Chacón, con fecha 25 de agosto de 2014. 2.- Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al estado original anterior a la emisión del Acto Administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, de fecha 25 de agosto del 2014, dictada por el Superintendente de Bancos de la época. 3.- Se dispone que la Superintendencia de Bancos del Ecuador a través de su representante la señora Ruth Patricia Arregui Solano, ofrezca disculpas públicas al legitimado activo, las que deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. 3.- En relación a la petición efectuada por la parte accionante mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2022, se puede determinar del cuaderno procesal, que dentro de la etapa de ejecución de la sentencia dictada por esta Autoridad y debidamente ratificada por el Tribunal Superior, el COSEDE (CORPORACION DE SEGUROS DE DEPOSITOS FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS) no ha dado cumplimiento a las disposiciones dictadas por este Juez Constitucional a través de los autos de fechas 02 de marzo y 08 de abril del 2022 , empero de habersele prevenido legalmente; en tal virtud, de conformidad a los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, remítase copias certificadas de todo lo actuado dentro de esta Acción Constitucional de Protección, a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se dé el trámite correspondiente, de acuerdo a la fundamentación que antecede (...)" (Sic).

“22/07/2022 AUTO GENERAL 17:50:17 VISTOS.- Incorpórese al proceso los escritos que anteceden, los cuales por orden cronológico, se dicta lo siguiente: En relación a la petición efectuada por la parte accionante mediante escrito de fecha 24 de junio del 2022, se puede determinar del cuaderno procesal, que dentro de la etapa de ejecución de la sentencia dictada por esta Autoridad y debidamente ratificada por el Tribunal Superior, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador Guillermo Avellan Solines, no ha dado cumplimiento a las disposiciones dictadas por este Juez Constitucional a través de los autos de fechas 02 de marzo y 04 de mayo del 2022, empero de habersele prevenido legalmente; en tal virtud, de conformidad a los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, remítase copias certificadas de todo lo actuado dentro de esta Acción Constitucional de Protección, a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se dé el trámite correspondiente, de acuerdo a la fundamentación que antecede (...)" (Sic).

7.10 De fojas 285 a 291, consta la resolución de declaratoria jurisdiccional, dictada el 25 de enero de 2023, a las 11h37, por los doctores Luis Lenin López Guzmán, Fausto René Chávez Chávez y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del expediente 17100-2022-00063G, mediante la cual declaran al abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, que ha incurrido en error inexcusable, en los siguientes términos: “(...) **VISTOS. - El Tribunal Primero de la Sala, integrado por los señores Jueces Provinciales Doctores: Luis Lenin López Guzmán (Ponente), Fausto Rene Chávez y Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos dentro de la solicitud de DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE, requerido dentro del expediente disciplinario No. 17001-2022-0811-D, sustanciado en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en contra del Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha respecto de sus actuaciones dentro del juicio de Acción de**

Protección No. 17205-2020-00166 (...) **CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.- 4.1.-** Como se ha señalado en líneas precedentes el artículo 109, numeral 7, reformado del COFJ, establece como infracción disciplinaria gravísima: “Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”, disposición legal que cumple la decisión jurisdiccional emitida por el máximo Órgano de Justicia Constitucional, de 29 de julio de 2020, signada con el número 3-19-CN/20, a la que se han agregado varios artículos a continuación del artículo 109, que determinan el procedimiento disciplinario a seguirse cuando se imputen las infracciones disciplinarias bajo la tipificación de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; los parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable; y, los criterios mínimos para la resolución por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. Este marco constitucional, legal y jurisprudencial, es la base y sustento de la presente declaración jurisdiccional previa.- **4.2.-** Corresponde entonces, a este Tribunal determinar si la actuación del Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, a decir del denunciante Ab. Edgar Leonardo Vivanco Maldonado en calidad de Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador Guillermo Enrique Avellán Solínes dentro de la Acción de Protección signada con el número **17205/2020/00166**, se configura el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable.- **4.3.-** El denunciante **EDGAR LEONARDO VIVANCO MALDONADO** en la calidad que comparece refiere en su pretensión en lo principal lo siguiente: (...) Como se puede observar, señor Director, de la revisión de los oficios remitidos por el señor juez de la Unidad judicial de Familia, Mujer y Adolescencia, con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ingresados en el Banco Central del Ecuador en fechas 2 de diciembre de 2021; 15 de marzo de 2022; y, 9 de mayo de 2022, se evidencia que la autoridad judicial dispone e insiste que el Banco Central del Ecuador proceda con la devolución o reposición de la cantidad de UN MILLÓN SESENTA CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 70/100 (USD\$. 1.064.875,70), a la cuenta corriente del Banco Sudamericano S.A. Nro. 01600824. 4.2. El Banco Central del Ecuador, mediante oficios Nro. BCE-CGJ-2021-0118-OF de 8 de diciembre de 2021, Nro. BCE-CGJ-2022-0093-OF de 17 de marzo de 2022, BCE- CGJ-2022-0168-OF de 11 de mayo de 2022, ha dada atención plena a todos los requerimientos formulados, señalando de forma motivada y documentada, conforme en Derecho se requiere, que dichos fondos no se encuentran en la cuentas del Banco Central del Ecuador; debido a que, como se ha manifestado y probado ante el Juez (pese a que esta Institución no fue parte procesal), dicha cantidad de dinero fue transferida por disposición e instrucción del Liquidador de Banco Sudamericano S.A., en su calidad de representante legal. 4.3. Es decir, señor Director, en el caso existen tres conclusiones: i) los recursos económicos de Banco Sudamericano S.A., actualmente no se encuentran en ninguna cuenta dentro del Banco Central del Ecuador que guarde relación a tal Institución; ii) el Banco Central del Ecuador no fue ni es parte procesal en la Acción de Protección por esta razón, no tuvo conocimiento de las pretensiones del legitimado activo; iii) la legitimada activa en ningún momento puso en conocimiento del juez que en noviembre del año 2014, el Liquidador, en calidad de representante legal, fue el que solicitó a la Institución la transferencia de ese dinero, tal como si se ha indicado en reiteradas ocasiones por parte del Banco Central del Ecuador. 4.4. Sin embargo de ello, el señor juez, lejos de analizar y tomar en consideración los argumentos técnicos y legales del Banco Central del Ecuador, en un uso desmedido de sus facultades, emite un auto en el que pretende que la Fiscalía General del Estado investigue en materia penal si el señor Gerente General de esta Institución ha cumplido su orden o si ha incurrido en un supuesto delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, como si se tratara de una objeción infundada del BCE el no poder efectivizar una disposición judicial que como ya se manifestó es imposible materialmente de ejecutarse, a sabiendas que como se ha dicho, el Banco Central del Ecuador no fue ni es parte procesal de la acción de protección, y menos aún puede convertirse en autor material de un antijurídico que no existe. 4.5. Esto sin duda agrava la situación del Banco Central del Ecuador, en un proceso de ejecución

de garantía constitucional del que no fue parte; y, en este preciso momento, resulta que a través de su máxima autoridad debe responder en una investigación penal, por demás infundada, e incoada con el solo afán de presionar y OBLIGAR a que esta Institución cumpla un imposible jurídico; a no ser que el señor Juez busque que el Banco Central del Ecuador tome de los RECURSOS PÚBLICOS los valores que solicita sean repuestos a una ciudadana particular, lo que evidentemente VIOLA la norma contenida en el artículo 290, número 7, de la Constitución de la República del Ecuador (...) 4.6. Aquello, sin duda, traspasa el orden constituido, además de violentar lo que señala la norma respecto a los deberes genéricos de los servidores judiciales y los deberes específicos de todos los Jueces de la República, contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. 4.7. Por otra parte, señor Director, no es menos cierto que el Banco Central del Ecuador, frente a las disposiciones arbitrarias emanadas desde el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia, con sede en el Cantón Rumiñahui, se ha encontrado en la más absoluta indefensión, puesto que al darse el sui generis case generado por las actuaciones judiciales, mi representada sin ser parte procesal es quien resulta ser ejecutada sobre algo de lo que no tuvo la oportunidad de defenderse. 4.8. Si bien es cierto los Jueces Constitucionales se encuentran dotados de las máximas prerrogativas que les permitan resolver y ejecutar las sentencias cuando han encontrado vulneración de derechos constitucionales, ello no significa que efectivamente se pueda obligar a quien no está llamado a hacerlo. Como se ha manifestado en el presente, queda en evidencia una actuación judicial por fuera de la diligencia, de la imparcialidad, del no favoritismo, que son garantías de un operador de justicia debe ofrecer a las partes procesales inmersas en un juicio, y a los terceros no involucrados, por supuesto. 4.9. Con base en lo expuesto, queda en evidencia que el Juez de la causa configura en efecto la infracción de su deber como administrador de justicia, al emitir actos de ejecución en contra de mi representada sin que haya sido parte procesal conforme queda claramente evidenciado, privándolo además de ejercer el derecho a la defensa. Por lo tanto, dichas actuaciones configuran, evidentemente, manifiesta negligencia del juzgador; y, termina acarreado una violación de la norma y de derechos, incumpliendo así su deber constitucional de diligencia y deberes legales a los que el ordenamiento jurídico lo obliga. 4.10. Son las actuaciones descritas las que hacen determinar el cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, como lo es la contemplada en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, (...) 6. PETICIÓN: En virtud de los antecedentes de hecho y derecho plenamente expuestos, en mérito de lo determinado por la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de Julio de 2020, acudo ante Usted señor Director a efectos de poner de manifiesto y denunciar las actuaciones del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, del Cantón Rumiñahui, quien ha adecuado con sus acciones y disposiciones dentro de la acción de protección Nro. 17205-2020-00166, en manifiesta negligencia contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber incumplido con los deberes obligatorios inherentes a su cargo, establecidos en el artículo 100, numeral 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; actuaciones procesales que, en concomitancia, se verían inmersas en numeral sexto del artículo 108 y artículo 129 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de lo cual, en unidad del acto SOLICITO que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 106, 112, 113, 114, 109.7 y 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se inicie la acción de régimen disciplinario con el respectivo sumario con base en los hechos que en efecto sustentan por este instrumento; sin perjuicio de que en la investigación se verifique la respectiva concurrencia de faltas. Finalmente, ante la evidente falta de parcialidad con la que ha actuado el Juez denunciado solicito se analice y de oficio se dicten medidas suspensivas para aquel funcionario, y en tal sentido sea apartado del conocimiento de la causa mientras se desarrolla y concluye la mestización que amerite el caso (...).- **4.4.-** De la lectura del texto, se menciona en el punto 5.2 de la denuncia, que en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. “consagra a la manifiesta negligencia como una de las causales de destitución”; de este modo, la denuncia refiere a presuntas faltas disciplinarias por dolo y manifiesta negligencia.- **4.5.-** Ahora bien, respecto a las actuaciones atribuidas como constitutivas de faltas disciplinarias, se destaca la inconformidad del denunciante, en el sentido de que “... el señor

Juez, lejos de analizar y tomar en consideración los argumentos técnicos y legales del Banco Central del Ecuador, en uso desmedido de sus facultades, emite un auto en el que pretende que la Fiscalía General del Estado investigue en materia penal si el señor Gerente General de esta Institución ha cumplido su orden o si ha incurrido en un supuesto delito tipificado en el artículo 282 del COIP, como si se tratara de una objeción infundada del BCE el no poder efectivizar una disposición judicial que como ya se manifestó es imposible materialmente de ejecutarse, a sabiendas que como se ha dicho, el Banco Central del Ecuador no fue ni es parte procesal de la acción de protección...”. Realizando un análisis doctrinario, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional. “... para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del CO. Tal conocimiento y conciencia es lo que diferencia el dolo de la manifiesta negligencia, la que se caracteriza y diferencia, porque 'no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo'. En este contexto, en las últimas reformas del Código Orgánico de la Función Judicial, se agregaron varios incisos al artículo 109, estableciéndose lo siguiente: 'Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros’.- **4.6.-** En este contexto, siendo el caso realizar una calificación previa, este Tribunal encuentra que las actuaciones del Juez denunciado, Ab. Diego Patricio Gómez Guayasamín, se encasillan en el denominado **Error Inexcusable**. Que conforme al precedente constitucional ya citado, constituye una especie de error, entendido como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, eso sí distinguiendo eventuales errores procesales propios de la actividad judicial, y aquellos que realmente deben ser calificados como inexcusables. Sobre la materia, la Corte Constitucional ha dicho: 'Pese a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables' (Lo Subrayado fuera de texto nos pertenece).- **4.7.-** En esa línea de análisis, revisados los cargos en contra del servidor Judicial, el Tribunal encuentra: **1.-** El Juez denunciado dentro de la Acción de Protección No. 17205- 2020-00166 planteada por la Ex Gerente General del Banco Sudamericano, en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado; hace conocer al Banco Central del Ecuador Mediante Oficio No. 0899-2021-UFMNAR de 1 de diciembre de 2021, que dentro del proceso de ejecución de sentencia '... remitir atento oficio al señor Guillermo Avellán Solínes, para que en su

calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla u ordene a quien corresponda que en el término de 48 horas y bajo prevenciones de Ley, se proceda a la devolución o reposición de la cantidad de **UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 70/100 (US\$ 1' 064.875,70)** perteneciente a la Cuenta Corriente del Banco Sudamericano S.A....'. 2.- El Banco Central del Ecuador ante los continuos requerimientos realizados por el Juez denunciado; ha contestado e informado de forma motivada y documentada, '... que dichos fondos no se encuentran en las cuentas del Banco Central del Ecuador, debido a que, como se ha manifestado y probado ante el Juez (pese a que esta Institución no fue parte procesal) **dicha cantidad de dinero fue transferida por disposición e instrucción del Liquidador del Banco Sudamericano S.A. en su calidad de representante Legal... Abogado Luis Armando Polit a la cuenta del Banco del Pacífico No. 7573917, solicitud realizada por aquel el 12 de noviembre de 2014.** Concluyendo dicha entidad pública, que los recursos económicos del Banco Sudamericano S.A. actualmente no se encuentran en ninguna cuenta; y que la Legitimada Activa en ningún momento puso en conocimiento del Juez que en noviembre del año 2014, el Liquidador, en calidad de representante legal, fue el que solicitó a la Institución la transferencia de ese dinero.- 3.- No obstante, los argumentos dados por el Banco Central del Ecuador, el señor Juez Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín emite un auto absolutamente desmedido y claramente arbitrario, en donde dice '... el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador Guillermo Avellán Solínes, no ha dado cumplimiento a las disposiciones dictadas por este Juez Constitucional a través de los autos de fechas 02 de marzo y 04 de mayo del 2022, empero de haberse prevenido legalmente; en tal virtud de conformidad a los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, remítase copias certificadas de todo lo actuado dentro de esta Acción Constitucional de Protección a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se dé el trámite correspondiente, de acuerdo a la fundamentación que antecede...'.- 3.- Ahora bien, el Tribunal ante los hechos denunciados, se formula la siguiente interrogante. ¿La actuación del Juez denunciado fue la correcta? Al emitir actos de ejecución en contra de una entidad que no fue parte procesal; a quien se ordena el pago de dineros, que como se ha señalado no los posee, por un lado y, por otro, se pretende que la Fiscalía General del Estado investigue a su Gerente General por un supuesto delito tipificado en el Art. 282 del COIP; evidentemente la respuesta cae por sí misma; para sustentar lo referido, hacemos nuestro el criterio emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia ya mencionada en líneas precedentes No. 3-19-CN/20, en su parte pertinente manifiesta “ (...) 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, **una grave equivocación**, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia” (...). “... el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables **y a terceros**”. Concluyendo que: “68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia’. (Lo Subrayado fuera de texto nos pertenece).- **4.8.-** En este sentido, a criterio de este Tribunal, ha operado la figura del “Error Inexcusable”. en los términos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, al devenir la actuación del Juez denunciado claramente arbitraria y, contraria al entendimiento común y general del Derecho, conforme lo analizado en líneas precedentes; violentando de este modo lo que señalan los artículos 172 de la

*Constitución de la República del Ecuador; Arts. 9; 15 COFJ; por lo que corresponde calificar como infracción gravísima de Error Inexcusable prevista en el Art. 109 numeral 7 Ibídem, al hecho puesto en conocimiento, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional remitida a este Tribunal. **QUINTO-DECISIÓN:** Sobre la base del análisis y consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4, del COFJ reformado, y Art. 7.2 de la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso. **RESUELVE: 5.1.** Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso el Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha ha incurrido en Error Inexcusable, en la tramitación de la causa No. 17205-2020-00166 (Acción de Protección).- **5.2.** En cumplimiento del Art. 9 de la indicada Resolución 12-2020, por Secretaria procédase a notificar con el contenido de la presente al Consejo de la Judicatura, al mencionado servidor judicial, a los denunciados en los casilleros electrónicos señalados y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha. (...)” (Sic).*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

El abogado Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, en representación del Gerente General del Banco Central del Ecuador, presentó una denuncia en contra el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en Rumiñahui, por supuesto “*error inexcusable*” en la tramitación de la acción de protección 17205-2020-00166.

Cabe aclarar que, el mencionado auto de inicio tiene como antecedente la resolución emitida en la declaratoria jurisdiccional previa 17100-2022-00063G, de 25 de enero de 2023, emitida por los doctores Luis Lenin López Guzmán, Fausto René Chávez y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes resolvieron: “(...) *Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso el Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha ha incurrido en Error Inexcusable, en la tramitación de la causa No. 17205-2020-00166 (Acción de Protección) (...)*”.

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario se tiene la sentencia emitida el **18 de febrero de 2020**, dentro de causa constitucional 17205-2020-00166, por el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante la cual resolvió lo siguiente: “(...) *‘ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA’, acepta la Acción de Protección deducida por NIEVE LOURDES VERA SANCHEZ, en su calidad de Ex Gerente General del Banco Sudamericano, en contra de la Superintendencia de Bancos del Ecuador representada actualmente por la señora Ruth Patricia Arregui Solano; y declara la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, a la defensa y seguridad jurídica de la entidad accionante. En consecuencia, se ordena: 1.- Dejar sin efecto el Acto Administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, dictada por el Superintendente de Bancos de la época señor Pedro Enrique Solines Chacón, con fecha 25 de agosto de 2014. 2.- Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al estado original anterior a la emisión del Acto Administrativo contenido en la resolución número SBS-2014-720, de fecha 25 de agosto del 2014, dictada por el Superintendente de Bancos de la época. 3.- Se dispone que la Superintendencia de Bancos del Ecuador a través de su representante la señora Ruth Patricia Arregui Solano, ofrezca disculpas públicas al legitimado activo, las que deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses (...)*” (Sic).

Posteriormente, la acción de protección subió por recurso de apelación la misma que fue resuelta por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes mediante resolución emitida el **3 de septiembre de 2021**, (voto salvado doctora Inés Maritza Romero Estévez), resolvieron: “(...) *rechazar los recursos de apelación presentados por la Superintendencia de Bancos y por el señor Roberth Marcello Torres Baquero en su calidad de Liquidador del Banco Sudamericano S.A.; en consecuencia, en los términos de esta sentencia, se confirma el fallo subido en grado. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriado este fallo, por Secretaría remítase una copia certificada del mismo a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes, obteniéndose copia certificada de la presente sentencia para el archivo de la Sala (...)*”.

Una vez devuelta la causa constitucional, mediante Oficio No. 0899-2021-UFMNAR, de **1 de diciembre de 2021**, el abogado Diego Fernando Borja Rosero, Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, puso en conocimiento del señor Guillermo Avellán Solines, Gerente General del Banco Central del Ecuador, la sentencia emitida el 18 de febrero de 2020 y lo dispuesto en providencia dentro de la acción de protección 17205-2020-00166, por el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en la que ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas y bajo prevenciones de ley proceda a la devolución o reposición de la cantidad de “*UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEÁMERICA CON 70/100 (US\$. 1’064.875,70)*”, perteneciente a la cuenta corriente del Banco Sudamericano S.A,

número 01600824, por concepto de cuenta permanente de Encaje Bancario y Seguro de Depósitos del Banco Sudamericano S.A.

Ahora bien, el abogado Fernando Bolívar Cano Mendoza, Coordinador General Jurídico encargado del Banco Central del Ecuador, mediante Oficio No. BCE-CGJ-2021-0118-OF, de **8 de diciembre de 2021**, dio contestación al juez hoy sumariado, en el que informó que el abogado Luis Armando Polit Herrería, Liquidador del Banco Sudamericano en Liquidación, mediante Oficio No. BSL-ADM-168-2014, de 12 de noviembre de 2014, solicitó que se transfiera los fondos restantes que mantenida en la cuenta número 01600824 del Banco Central del Ecuador, hacia la cuenta corriente número 7573917 del Banco del Pacífico, por un valor de USD \$1,063,844.90, que era el saldo disponible a la fecha mencionada.

Por otra parte, nuevamente mediante Oficio No. 0066-2022-UFMNAR, de **9 de febrero de 2022**, el abogado Diego Fernando Borja Rosero, Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, puso en conocimiento del señor Guillermo Avellán Solínes, en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, lo siguiente: “(...) *Oficiese al Gerente General del Banco Central Guillermo Avellán Solínes, en el término de 48 horas devuelva o reponga a la cuenta corriente del Banco Sudamericano No. 01600824, que mantiene en el Banco Central, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD. 1'064.875,70), que en el Certificado otorgado por el Banco Central del Ecuador el 20 de octubre de 2014, con oficio No. BCE-DNSF-553-2014, dirigido al Banco Sudamericano, en el que consta el saldo certificado solicitado de la cuenta 01600824, al 13 de octubre de 2014, de Banco Sudamericano, que asciende a la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 70/100 DÓLARES, a su favor, firmado por lo señora Adriana Jaramillo C., Gestión de Cuentas Corrientes del Banco Central (...)*” (Sic).

Seguidamente, el abogado Fernando Bolívar Cano Mendoza, Coordinador General Jurídico encargado del Banco Central del Ecuador, dio contestación mediante Oficio No. BCE-CGJ-2022-0093-OF, de **17 de marzo de 2022**, indicando que la institución ha contestado previamente al requerimiento mencionado en el Oficio No. BCE-CGJ-2021-0118-OF, emitido el 8 de diciembre de 2021 y que en dicho oficio, se proporcionaron los documentos pertinentes para demostrar que los fondos mantenidos por el Banco Sudamericano en la cuenta número 01600824, del Banco Central del Ecuador ya fueron transferidos a la cuenta corriente número 7573917, del Banco del Pacífico, conforme a la solicitud realizada por su liquidador el 12 de noviembre de 2014. Los documentos adjuntos incluyen el oficio de solicitud del liquidador, un estado de cuenta que confirma la transferencia de los fondos, un certificado de cuenta que muestra el saldo actual y dos memorandos emitidos por la Directora Nacional de Servicios Financieros del Banco Central del Ecuador.

Seguidamente, consta el auto general emitido el **4 de mayo de 2022**, por el juez sumariado, en el cual en su parte pertinente dispuso: “(...) *Por última ocasión y bajo prevenciones de Ley, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del Auto de fecha 02 de marzo del 2022, que ordena: “...Oficiese al Gerente General del Banco Central Guillermo Avellán Solínes, para que en el término de 48 horas devuelva o reponga a la cuenta corriente del Banco Sudamericano No. 01600824, que mantiene en el Banco Central, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD. 1'064.875,70) (...)*” (sic). Es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto el abogado Diego Fernando Rosero Borja, Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante Oficio No. 350-2022-UFMNAR, de **4 de mayo de 2022**, puso en conocimiento del señor Guillermo Avellán Solínes, Gerente General del Banco Central del Ecuador, dicha disposición.

Posteriormente, consta que el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante **providencia de 24 de mayo de 2022** y **auto general de 22 de julio de 2022**, dispuso remitir copias certificadas de todos los documentos que constan en la Acción de Protección a la Fiscalía General del Estado, en virtud de que el señor Guillermo Avellán Solínes, Gerente General del Banco Central del Ecuador, no ha dado cumplimiento con las disposiciones dictadas en los autos de 2 de marzo y 4 de mayo de 2022, a pesar de haber sido notificado legalmente.

En virtud de los antecedentes antes expuestos, el abogado Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, en calidad de Procurador Judicial, del magíster Guillermo Enrique Avellán Solínes, Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador, presentó la denuncia para que se observen las actuaciones del juez sumariado y solicitó que se requiera la declaración jurisdiccional previa; es así que, los doctores Luis Lenin López Guzmán, Fausto René Chávez y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del expediente 17100-2022-00063G, emitieron la declaración jurisdiccional previa el **25 de enero de 2023**, en la que realizaron la siguiente argumentación jurídica, motivación y resolvieron lo siguiente: “(...) **VISTOS.** - *El Tribunal Primero de la Sala, integrado por los señores Jueces Provinciales Doctores: Luis Lenin López Guzmán (Ponente), Fausto Rene Chávez y Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos dentro de la solicitud de **DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE**, requerido dentro del expediente disciplinario No. 17001-2022-0811-D, sustanciado en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en contra del **Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín**, Juez de la Unidad Judicial de Familia. Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha respecto de sus actuaciones dentro del juicio de Acción de Protección No. 17205-2020-00166 (...) **CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.- 4.1.-** Como se ha señalado en líneas precedentes el artículo 109, numeral 7, reformado del COFJ, establece como infracción disciplinaria gravísima: “Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”, disposición legal que cumple la decisión jurisdiccional emitida por el máximo Órgano de Justicia Constitucional, de 29 de julio de 2020, signada con el número 3-19-CN/20, a la que se han agregado varios artículos a continuación del artículo 109, que determinan el procedimiento disciplinario a seguirse cuando se imputen las infracciones disciplinarias bajo la tipificación de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; los parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable; y, los criterios mínimos para la resolución por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. Este marco constitucional, legal y jurisprudencial, es la base y sustento de la presente declaración jurisdiccional previa.- **4.2.-** Corresponde entonces, a este Tribunal determinar si la actuación del Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, a decir del denunciante Ab. Edgar Leonardo Vivanco Maldonado en calidad de Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal del Banco Central del Ecuador Guillermo Enrique Avellán Solínes dentro de la Acción de Protección signada con el número 17205/2020/00166, se configura el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable.- **4.3.-** El denunciante **EDGAR LEONARDO VIVANCO MALDONADO** en la calidad que comparece refiere en su pretensión en lo principal lo siguiente: “(...) Como se puede observar, señor Director, de la revisión de los oficios remitidos por el señor juez de la Unidad judicial de Familia, Mujer y Adolescencia, con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ingresados en el Banco Central del Ecuador en fechas 2 de diciembre de 2021; 15 de marzo de 2022; y, 9 de mayo de 2022, se evidencia que la autoridad judicial dispone e insiste que el Banco Central del Ecuador proceda con la devolución o reposición de la cantidad de **UN MILLÓN SESENTA CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 70/100 (USD\$.***

1.064.875,70), a la cuenta corriente del Banco Sudamericano S.A. Nro. 01600824. 4.2. El Banco Central del Ecuador, mediante oficios Nro. BCE-CGJ-2021-0118-0F de 8 de diciembre de 2021, Nro. BCE-CGJ-2022-0093-0F de 17 de marzo de 2022, BCE- CGJ-2022-0168-0F de 11 de mayo de 2022, ha dada atención plena a todos los requerimientos formulados, señalando de forma motivada y documentada, conforme en Derecho se requiere, que dichos fondos no se encuentran en la cuentas del Banco Central del Ecuador; debido a que, como se ha manifestado y probado ante el Juez (pese a que esta Institución no fue parte procesal), dicha cantidad de dinero fue transferida por disposición e instrucción del Liquidador de Banco Sudamericano S.A., en su calidad de representante legal. 4.3. Es decir, señor Director, en el caso existen tres conclusiones: i) los recursos económicos de Banco Sudamericano S.A., actualmente no se encuentran en ninguna cuenta dentro del Banco Central del Ecuador que guarde relación a tal Institución; ii) el Banco Central del Ecuador no fue ni es parte procesal en la Acción de Protección por esta razón, no tuvo conocimiento de las pretensiones del legitimado activo; iii) la legitimada activa en ningún momento puso en conocimiento del juez que en noviembre del año 2014, el Liquidador, en calidad de representante legal, fue el que solicitó a la Institución la transferencia de ese dinero, tal como si se ha indicado en reiteradas ocasiones por parte del Banco Central del Ecuador. 4.4. Sin embargo de ello, el señor juez, lejos de analizar y tomar en consideración los argumentos técnicos y legales del Banco Central del Ecuador, en un uso desmedido de sus facultades, emite un auto en el que pretende que la Fiscalía General del Estado investigue en materia penal si el señor Gerente General de esta Institución ha cumplido su orden o si ha incurrido en un supuesto delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, como si se tratara de una objeción infundada del BCE el no poder efectivizar una disposición judicial que como ya se manifestó es imposible materialmente de ejecutarse, a sabiendas que como se ha dicho, el Banco Central del Ecuador no fue ni es parte procesal de la acción de protección, y menos aún puede convertirse en autor material de un antijurídico que no existe. 4.5. Esto sin duda agrava la situación del Banco Central del Ecuador, en un proceso de ejecución de garantía constitucional del que no fue parte; y, en este preciso momento, resulta que a través de su máxima autoridad debe responder en una investigación penal, por demás infundada, e incoada con el solo afán de presionar y OBLIGAR a que esta Institución cumpla un imposible jurídico; a no ser que el señor Juez busque que el Banco Central del Ecuador tome de los RECURSOS PÚBLICOS los valores que solicita sean repuestos a una ciudadana particular, lo que evidentemente VIOLA la norma contenida en el artículo 290, número 7, de la Constitución de la República del Ecuador (...) 4.6. Aquello, sin duda, traspassa el orden constituido, además de violentar lo que señala la norma respecto a los deberes genéricos de los servidores judiciales y los deberes específicos de todos los Jueces de la República, contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. 4.7. Por otra parte, señor Director, no es menos cierto que el Banco Central del Ecuador, frente a las disposiciones arbitrarias emanadas desde el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia, con sede en el Cantón Rumiñahui, se ha encontrado en la más absoluta indefensión, puesto que al darse el sui generis case generado por las actuaciones judiciales, mi representada sin ser parte procesal es quien resulta ser ejecutada sobre algo de lo que no tuvo la oportunidad de defenderse. 4.8. Si bien es cierto los Jueces Constitucionales se encuentran dotados de las máximas prerrogativas que les permitan resolver y ejecutar las sentencias cuando han encontrado vulneración de derechos constitucionales, ello no significa que efectivamente se pueda obligar a quien no está llamado a hacerlo. Como se ha manifestado en el presente, queda en evidencia una actuación judicial por fuera de la diligencia, de la imparcialidad, del no favoritismo, que son garantías de un operador de justicia debe ofrecer a las partes procesales inmersas en un juicio, y a los terceros no involucrados, por supuesto. 4.9. Con base en lo expuesto, queda en evidencia que el Juez de la causa configura en efecto la infracción de su deber como administrador de justicia, al emitir actos de ejecución en contra de mi representada sin que haya sido parte procesal conforme queda claramente evidenciado, privándole además de ejercer el derecho a la defensa. Por lo tanto, dichas actuaciones configuran, evidentemente, manifiesta negligencia del juzgador; y, termina acarreado una violación de la norma y de derechos, incumpliendo así su deber constitucional de diligencia y deberes legales a

los que el ordenamiento jurídico lo obliga. 4.10. Son las actuaciones descritas las que hacen determinar el cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, como lo es la contemplada en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, (...) 6. PETICION: En virtud de los antecedentes de hecho y derecho plenamente expuestos, en mérito de lo determinado par la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de Julio de 2020, acudo ante Usted señor Director a efectos de poner de manifiesto y denunciar las actuaciones del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, del Cantón Rumiñahui, quien ha adecuado con sus acciones y disposiciones dentro de la acción de protección Nro. 17205-2020-00166, en manifiesta negligencia contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber incumplido con los deberes obligatorios inherentes a su cargo, establecidos en el artículo 100, numeral 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; actuaciones procesales que, en concomitancia, se verían inmersas en numeral sexto del artículo 108 y artículo 129 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de lo cual, en unidad del acto SOLICITO que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 106, 112, 113, 114, 109.7 y 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se inicie la acción de régimen disciplinario con el respectivo sumario con base en los hechos que en efecto sustentó por este instrumento; sin perjuicio de que en la investigación se verifique la respectiva concurrencia de faltas. Finalmente, ante la evidente falta de parcialidad con la que ha actuado el Juez denunciado solicito se analice y de oficio se dicten medidas suspensivas para aquel funcionario, y en tal sentido sea apartado del conocimiento de la causa mientras se desarrolla y concluye la mestización que amerite el caso (...).- **4.4.-** De la lectura del texto, se menciona en el punto 5.2 de la denuncia, que en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. “consagra a la manifiesta negligencia como una de las causales de destitución”; de este modo, la denuncia refiere a presuntas faltas disciplinarias por dolo y manifiesta negligencia.- **4.5.-** Ahora bien, respecto a las actuaciones atribuidas como constitutivas de faltas disciplinarias, se destaca la inconformidad del denunciante, en el sentido de que “... el señor Juez, lejos de analizar y tomar en consideración los argumentos técnicos y legales del Banco Central del Ecuador, en uso desmedido de sus facultades, emite un auto en el que pretende que la Fiscalía General del Estado investigue en materia penal si el señor Gerente General de esta Institución ha cumplido su orden o si ha incurrido en un supuesto delito tipificado en el artículo 282 del COIP, como si se tratara de una objeción infundada del BCE el no poder efectivizar una disposición judicial que como ya se manifestó es imposible materialmente de ejecutarse, a sabiendas que como se ha dicho, el Banco Central del Ecuador no fue ni es parte procesal de la acción de protección...”. Realizando un análisis doctrinario, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional. “... para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del CO. Tal conocimiento y conciencia es lo que diferencia el dolo de la manifiesta negligencia, la que se caracteriza y diferencia, porque ‘no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo’. En este contexto, en las últimas reformas del Código Orgánico de la Función Judicial, se agregaron varios incisos al artículo 109, estableciéndose lo siguiente: ‘Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación

de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”.- **4.6.-** En este contexto, siendo el caso realizar una calificación previa, este Tribunal encuentra que las actuaciones del Juez denunciado, Ab. Diego Patricio Gómez Guayasamín, se encasillan en el denominado **Error Inexcusable**. Que conforme al precedente constitucional ya citado, constituye una especie de error, entendido como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, eso sí distinguiendo eventuales errores procesales propios de la actividad judicial, y aquellos que realmente deben ser calificados como inexcusables. Sobre la materia, la Corte Constitucional ha dicho: ‘Pese a su relativa indeterminación, **el concepto de error inexcusable** da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites **de lo jurídicamente aceptable y razonable**. Es decir, de juicios **claramente arbitrarios** y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos **como absurdo y arbitrario**, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables’ (Lo Subrayado fuera de texto nos pertenece).- **4.7.-** En esa línea de análisis, revisados los cargos en contra del servidor Judicial, el Tribunal encuentra: **1.-** El Juez denunciado dentro de la Acción de Protección No. 17205- 2020-00166 planteada por la Ex Gerente General del Banco Sudamericano, en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado; hace conocer al Banco Central del Ecuador Mediante Oficio No. 0899-2021-UFMNAR de 1 de diciembre de 2021, que dentro del proceso de ejecución de sentencia ‘... remitir atento oficio al señor Guillermo Avellán Solínes, para que en su calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, cumpla u ordene a quien corresponda que en el término de 48 horas y bajo prevenciones de Ley, se proceda a la devolución o reposición de la cantidad de **UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 70/100 (US\$ 1’ 064.875,70)** perteneciente a la Cuenta Corriente del Banco Sudamericano S.A....’. **2.-** El Banco Central del Ecuador ante los continuos requerimientos realizados por el Juez denunciado; ha contestado e informado de forma motivada y documentada, ‘... que dichos fondos no se encuentran en las cuentas del Banco Central del Ecuador, debido a que, como se ha manifestado y probado ante el Juez (pese a que esta Institución no fue parte procesal) dicha cantidad de dinero fue transferida por disposición e instrucción del Liquidador del Banco Sudamericano S.A. en su calidad de representante Legal... Abogado Luis Armando Polit a la cuenta del Banco del Pacífico No. 7573917, solicitud realizada por aquel el 12 de noviembre de 2014. Concluyendo dicha entidad pública, que los recursos económicos del Banco Sudamericano S.A. actualmente no se encuentran en ninguna cuenta; y que la Legitimada Activa en ningún momento puso en conocimiento del Juez que en noviembre del año 2014, el Liquidador, en calidad de representante legal, fue el que solicito a la Institución la trasferencia de ese dinero.- **3.-** No obstante, los argumentos dados por el Banco Central del Ecuador, el señor Juez Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín emite un auto absolutamente desmedido y claramente arbitrario, en donde dice ‘... el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador Guillermo Avellán Solínes, no ha dado cumplimiento a las disposiciones dictadas por este Juez Constitucional a través de los autos de fechas 02 de marzo v 04 de mayo del 2022, empero de haberse prevenido legalmente; en tal virtud de conformidad a los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, remítase copias certificadas de todo lo actuado dentro de esta Acción Constitucional de Protección a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se dé el trámite correspondiente, de acuerdo a la fundamentación que antecede...’.- **3.-** Ahora bien, el Tribunal ante los hechos denunciados, se formula la siguiente interrogante. ¿La actuación del Juez denunciado fue la correcta? Al emitir actos de ejecución en contra

de una entidad que no fue parte procesal; a quien se ordena el pago de dineros, que como se ha señalado no los posee, por un lado y, por otro, se pretende que la Fiscalía General del Estado investigue a su Gerente General por un supuesto delito tipificado en el Art. 282 del COIP; evidentemente la respuesta cae por sí misma; para sustentar lo referido, hacemos nuestro el criterio emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia ya mencionada en líneas precedentes No. 3-19-CN/20, en su parte pertinente manifiesta “(...) 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, **una grave equivocación**, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia” (...). “... el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables **y a terceros**”. Concluyendo que: “68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia’. (Lo Subrayado fuera de texto nos pertenece).- **4.8.- En este sentido, a criterio de este Tribunal, ha operado la figura del “Error Inexcusable”. en los términos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, al devenir la actuación del Juez denunciado claramente arbitraria y, contraria al entendimiento común y general del Derecho, conforme lo analizado en líneas precedentes; violentando de este modo lo que señalan los artículos 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 9; 15 COFJ; por lo que corresponde calificar como infracción gravísima de Error Inexcusable prevista en el Art. 109 numeral 7 Ibídem, al hecho puesto en conocimiento, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional remitida a este Tribunal. QUINTO.- DECISIÓN:** Sobre la base del análisis y consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4, del COFJ reformado, y Art. 7.2 de la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso. **RESUELVE: 5.1.** Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso el Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha ha incurrido en Error Inexcusable, en la tramitación de la causa No. 17205-2020-00166 (Acción de Protección).- **5.2.** En cumplimiento del Art. 9 de la indicada Resolución 12-2020, por Secretaria procédase a notificar con el contenido de la presente al Consejo de la Judicatura, al mencionado servidor judicial, a los denunciantes en los casilleros electrónicos señalados y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha (...)” (Sic).

De lo expuesto en el presente caso se determina que los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa 17100-2022-00063G, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales del servidor judicial sumariado, abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha y determinaron que al pretender

ejecutar un pago bajo disposiciones legales al Banco Central del Ecuador, para que devuelva o reponga la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD 1'064.875,70), a la cuenta corriente del Banco Sudamericano S.A., sin ser parte demandada en la acción de protección antes referida, actuó con error inexcusable; por otro lado, el servidor sumariado, no había tomado en cuenta que el Banco Central del Ecuador, presentó los justificativos con los cuales demostró que dicha cantidad de dinero fue transferida por petición del abogado Luis Armando Polit, en su calidad de Liquidador del Banco Sudamericano S.A., a la cuenta del Banco del Pacífico número 7573917, solicitud que había sido realizada el 12 de noviembre de 2014.

Sin embargo, esta información no fue tomada en consideración por el servidor sumariado, quien fue quien insistió en la ejecución del pago, llegando incluso a notificar a la Fiscalía General del Estado, para emprender acciones legales en contra del señor Guillermo Avellán Solínes, Gerente General del Banco Central del Ecuador, por no cumplir con las disposiciones emitidas por el servidor sumariado. Es importante señalar que, dentro del ámbito jurisdiccional, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han determinado que el servidor sumariado, ha actuado con un error inexcusable.

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador, señala que: “(...) *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)*”³; también establece que: “**67.** *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)*”.

Por lo expuesto, se tiene que el sumariado, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues la institución a la que se le pretende ejecutar, no fue parte procesal en la acción de protección 17205-2020-00166, evidenciándose la violación al debido proceso, hecho que vulnera su derecho a la defensa garantizado en el literal a) número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que preceptúa: “**Art. 76** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)*”.

En este contexto, resulta evidente que el servidor judicial sumariado, exigió al Banco Central del Ecuador, que restituya la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 70/100 (USD 1' 064.875,70), perteneciente a la Cuenta Corriente del Banco Sudamericano S.A., en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Es importante destacar que el Banco Central del Ecuador, no fue parte procesal en la acción de protección 17205-2020-00166 y ha presentado pruebas que demuestran que

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

dicho valor fue transferido en el año 2014, conforme a la solicitud realizada por el abogado Luis Armando Polit Herrera, en su calidad de Liquidador del Banco Sudamericano S.A., evidenciándose que el juez sumariado, ha distorsionado el procedimiento adecuado y resulta un impacto negativo en la actividad judicial.

En esa línea argumentativa, ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*⁴.

Por cuanto el servidor judicial sumariado, incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)”*.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que, el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material⁵ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Véase de la siguiente manera: *“Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”*. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que los doctores Luis Lenin López Guzmán, Fausto René Chávez y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del expediente 17100-2022-00063G, mediante resolución de 25 de enero de 2023, emitieron su declaración jurisdiccional previa, en la que señalaron: “(...) **3.- Ahora bien, el Tribunal ante los hechos denunciados, se formula la siguiente interrogante. ¿La actuación del Juez denunciado fue la correcta? Al emitir actos de ejecución en contra de una entidad que no fue parte procesal; a quien se ordena el pago de dineros, que como se ha señalado no los posee, por un lado y, por otro, se pretende que la Fiscalía General del Estado investigue a su Gerente General por un supuesto delito tipificado en el Art. 282 del COIP; evidentemente la respuesta cae por sí misma; para sustentar lo referido, hacemos nuestro el criterio emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia ya mencionada en líneas precedentes No. 3-19-CN/20, en su parte pertinente manifiesta “ (...) 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia” (...). ‘... el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros’. Concluyendo que: ‘68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia’. (Lo Subrayado fuera de texto nos pertenece).- **4.8.-** En este sentido, a criterio de este Tribunal, ha operado la figura del “Error Inexcusable”. en los términos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, al devenir la actuación del Juez denunciado claramente arbitraria y, contraria al entendimiento común y general del Derecho, conforme lo analizado en líneas precedentes; violentando de este modo lo que señalan los artículos 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 9; 15 COFJ; por lo que corresponde calificar como infracción gravísima de Error Inexcusable prevista en el Art. 109 numeral 7 *Ibidem*, al hecho puesto en conocimiento, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional remitida a este Tribunal. **QUINTO.- DECISIÓN:** Sobre la base del análisis y consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4, del COFJ reformado, y Art. 7.2 de la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal Primero de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso. **RESUELVE: 5.1.** Declarar jurisdiccionalmente que en el presente caso el Dr. Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha ha incurrido en Error Inexcusable, en la tramitación de la causa No. 17205-2020-00166 (Acción de Protección).- **5.2.** En cumplimiento del Art. 9 de la indicada Resolución 12-2020, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente al Consejo de**

la Judicatura, al mencionado servidor judicial, a los denunciantes en los casilleros electrónicos señalados y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha.”.

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa, dictada en resolución de 25 de enero de 2023, por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado, incurrió en error inexcusable, al pretender que el señor Guillermo Avellán Solínes, Gerente General del Banco Central del Ecuador, en el término de cuarenta y ocho (48) horas y bajo prevenciones de ley proceda a la devolución o reposición de la cantidad de *“UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEÁMERICA CON 70/100 (US\$. 1’064.875,70)”*, perteneciente a la cuenta corriente 01600824 del Banco Sudamericano S.A, por concepto de cuenta permanente de Encaje Bancario y Seguro de Depósitos del Banco Sudamericano S.A., sin que el Banco Centra del Ecuador, haya sido parte procesal en la acción de protección, evidenciándose un acto arbitrario por parte del juez sumariado, como se ha analizado anteriormente. Esto implica una violación a lo establecido en el artículo 172⁶ de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 9 y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial⁷; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, que señala: *“(…) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa. (…)”* y en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: **“Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (…)** 3. *Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código (…)”*.

⁶ **Constitución de la República del Ecuador**, “Art. 172.- *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial**, “Art. 9.- **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.-** *La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.”; y, “Art. 15.- **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.-** *La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”**

10 ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’”⁸.

Al respecto, cabe señalar que a foja 430, del expediente disciplinario consta la acción de personal No. 461-DNTH-2015-KP, de 19 de enero de 2015, mediante la cual el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, en su calidad de juez de la referida Unidad Judicial, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acordes a sus funciones y conocimientos.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, respecto a la declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 17100-2022-00063G, de 25 de enero de 2023.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.”.*

Los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la declaratoria jurisdiccional previa fueron muy claros al establecer que el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, violentó lo establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 9 y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, al pretender que el Banco Central del Ecuador, devuelva o reponga una cantidad de dinero al Banco Sudamericano S.A., siendo que dicha institución no fue parte procesal, dentro de la acción de protección 17205-2020-00166; en este contexto, el juez sumariado ha sido claramente arbitrario al emitir dichos actos de ejecución, lo que deja en indefensión a la institución del Estado.

⁸ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Además de que, la actuación del juez sumariado es gravísima, al inobservar el debido proceso, hecho que vulnera el derecho a la defensa garantizado en el literal a) número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que preceptúa: “*Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*”.

No obstante, el servidor sumariado optó por emitir varios oficios de manera arbitraria, dirigidos al Banco Central del Ecuador, sin ser parte procesal de la acción de protección para la devolución de una cantidad de dinero perteneciente al Banco Sudamericano S.A.; sin embargo, el Banco Central del Ecuador, dio contestación con documentación de respaldo indicando que, dichos fondos no se encontraban en sus cuentas, ya que fueron transferidos por disposición del Liquidador del Banco Sudamericano S.A., en el año 2014. No obstante, a pesar de los argumentos y explicaciones proporcionados por el Banco Central del Ecuador, el juez sumariado mediante auto emitido el 22 de julio de 2022, dispuso remitir copias certificadas del proceso a la Fiscalía General del Estado, por cuanto “*el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador Guillermo Avellan Solines, no ha dado cumplimiento a las disposiciones dictadas por este Juez Constitucional (...)*” (sic), como si este pudiera cumplir con una orden judicial imposible de ejecutar; es decir, con su accionar afectó a la administración de justicia; por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado me pertenece).*

Evidenciándose de esta manera que el servidor sumariado, actuó con error inexcusable dentro de la acción de protección 17205-2020-00166.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado, alega lo siguiente:

Que, se ha trasgrediendo lo previsto en el párrafo 103 de la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, de la Corte Constitucional del Ecuador, que en su parte pertinente indica: “*Por regla general, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable debe ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código (...)*”, sin que se haya dado un control de admisibilidad de la denuncia por parte de la autoridad

administrativa de aquella fecha, es preciso indicar que la abogada Mónica Irina Fraga Fuentes, Coordinadora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante decreto de 8 de agosto de 2022, dispuso el reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia presentada el 4 de agosto de 2022, posteriormente, mediante decreto de 16 de agosto de 2022, la referida servidora, amparada en lo establecido en el artículo 109 párrafo segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso: “(...) *En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo (...)*” (lo resaltado fuera de texto); por lo que, se solicitó la declaración jurisdiccional a la autoridad competente, sin que haya realizado un examen de admisibilidad como erróneamente lo refiere el servidor judicial sumariado; es así que, cuando se emitió la declaratoria jurisdiccional el 25 de enero de 2023, mediante decreto de 13 de febrero de 2023, el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, calificó la denuncia presentada por el doctor Edgar Leonardo Vivanco Maldonado, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador y la apertura del sumario disciplinario fue expedido el 15 de febrero de 2023; por lo que, su alegato carece de asidero jurídico.

Referente a su alegato de que los jueces que conocieron la solicitud de declaratoria jurisdiccional, habrían vulnerado su derecho a la defensa, es importante indicar que mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, los doctores Luis Lenin López Guzmán, Fausto René Chávez y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avocaron conocimiento y dispusieron que se haga saber al abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín (sumariado), de la solicitud de declaración jurisdiccional previa, para que presente un informe en el término de cinco (5) días, lo que conlleva a que ejerció su derecho a la defensa.

En cuanto a su alegato de que ya se habría solicitado una declaratoria jurisdiccional, en la cual no observaron su actuación, siendo importante señalar que dicha declaratoria jurisdiccional corresponde a hechos diferentes y actuaciones realizadas en distinto tiempo y modo dentro de la causa constitucional de acción de protección 17205-2020-00166.

Por otro lado, de acuerdo a su argumento de que los jueces provinciales, al emitir la declaratoria jurisdiccional carecería de motivación, es pertinente señalar que el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial, establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 25 de enero de 2023, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; además que, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 4 de septiembre de 2020, señala: “(...) **65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento*

administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. / 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues de hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional; y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura, le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 20 de julio de 2023, el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, registra la siguiente sanción:

Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber violado los derechos y garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, celeridad y debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en la causa 17575-2017-0058; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 21 de marzo de 2019, emitida en el expediente MOT-0515-SNCD-2018-DV (17001-2018-0319-F).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso. Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁹. Esto en concordancia con el párrafo 81 ibíd., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, al contrario la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁰ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, si bien la actuación del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en la tramitación de la acción de protección 17205-2020-00166, ha sido declarada como error inexcusable; por cuanto, habría actuado con arbitrariedad al pretender que el Banco Central del Ecuador, sin ser parte procesal de la acción de protección devuelva una cantidad de dinero perteneciente al Banco Sudamericano S.A.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2) en este punto se tiene que fue el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, quien sustanció y actuó en calidad de juez dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue él quien ordeno mediante providencias que se oficie al Banco Central de Ecuador, para la devolución de un dinero inexistente. **ii)** Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez (artículo 110 número 3), de la revisión de la certificación de sanciones de 22 de junio de 2023, emitida por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, se evidencia que el abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha (sumariado), registra la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber violado los derechos y garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, celeridad y debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en la causa 17575-2017-0058; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 21 de marzo de 2019, emitida en el expediente MOT-0515-SNCD-2018-DV (17001-2018-0319-F). **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su resolución de 25 de enero de 2023, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error

¹⁰ Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

inexcusable; en tal sentido, se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones.

Ahora bien, cabe indicar además que la actuación del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17205-2020-00166, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable, por haber actuado de manera arbitraria al emitir actos de ejecución en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, para que devuelva o reponga la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEÁMERICA CON 70/100 (US\$ 1' 064.875,70), perteneciente a la cuenta corriente del Banco Sudamericano S.A., cuando el Banco Central del Ecuador, no ha sido parte accionada, dejando en indefensión a dicha entidad y quebrantando el Estado Constitucional de derechos.

Por lo que, existe una evidente violación al debido proceso, hecho que vulnera su derecho a la defensa garantizado en el literal a) número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que preceptúa: *“Art. 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”*

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia y desconocimiento de la normativa, jurisprudencia y resoluciones, ocasionando así un daño irreparable al interés jurídico de la justicia, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el número 4¹¹ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Cabe indicar que la actuación del sumariado no puede seguir sucediendo, pues son derechos y garantías los que se encuentran vulnerados y en ese sentido corresponde que se aplique la sanción que deriva de la infracción contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, el sumariado al actuar de manera arbitraria dentro de la acción de protección 17205-2020-00166, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable.

Por todo lo expuesto, devendría en pertinente acoger el informe motivado emitido por el magíster Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 29 de mayo de 2023; por cuanto, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución de 25 de enero de 2023, declararon que el sumariado actuó con error inexcusable en la tramitación de la acción de protección 17205-2020-00166.

¹¹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** *“Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.*

Finalmente, por lo hechos descritos en la presente resolución se remiten copias certificadas de todo el expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, a fin de que en el ámbito de sus competencias realicen las acciones que crean pertinente.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el magíster Adrián Andrés Racines Molina, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 29 de mayo de 2023.

15.2 Declarar al abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, en la tramitación de la causa de acción de protección 17205-2020-00166, por emitir actos de ejecución en contra de una entidad que no fue parte procesal, conforme así fue declarado por los Jueces Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución de 25 de enero de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del abogado Diego Patricio Gómez Guayasamín, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y número 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Remitir copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus competencias realicen las acciones pertinentes.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 28 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)**